

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JENSEN MEDINA  
CARDONA

Peticionario

KLCE202000750

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Por: Art. 93(A) CP  
Art. 5.04 LA y Art.  
5.15 LA

Casos Números:  
NSCR201900469 al  
NSCR201900471

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

*Bermúdez Torres, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2020.

I.

El acusado, señor Jensen Medina Cardona, **no puede exigir, como cuestión de derecho, que se le reinstale su derecho a ser juzgado por un jurado, luego de haberlo renunciado válidamente.** La Jueza que preside los procedimientos **podría** conceder o denegar su reclamo, únicamente luego de llevar a cabo el más ponderado y cuidadoso ejercicio de discreción judicial. No haber realizado dicho ejercicio conforme la jurisprudencia que más adelante exponremos, nos obliga a *revocar* su dictamen. Elaboramos.

II.

Por hechos acontecidos el 18 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra Medina Cardona por el delito de *Asesinato en primer grado*<sup>1</sup> y por infracciones a los Arts. 5.04 --*Portación y uso de armas de fuego sin licencia*--<sup>2</sup> y 5.15 --

<sup>1</sup> Art. 93A del Código Penal, 33 LPRA § 5142.

<sup>2</sup> 25 LPRA § 458c.

*Disparar o apuntar armas--*,<sup>3</sup> ambos de la Ley de Armas de 2000, Núm. 404-2000. Le imputó, específicamente, haberle disparado en el área del cuello a la joven Arellys Mercado Díaz, causándole la muerte.

El 13 de enero de 2020 Medina Cardona renunció a su derecho constitucional a ser juzgado por jurado y el Foro primario inició el juicio por tribunal de derecho. Tras la reanudación del juicio, luego de ser interrumpido en múltiples ocasiones por razones cuya particularización es innecesaria, el 4 de agosto de 2020 Medina Cardona exigió, sin éxito, que fuera un jurado y no la Juez, quien juzgara su caso. En la *Resolución* denegando el reclamo de Medina Cardona, el Tribunal de Primera Instancia consignó, en síntesis, que fue válida la renuncia al juicio por jurado hecha por Medina Cardona y que la norma de veredictos unánimes expuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en una Opinión emitida con posterioridad a su renuncia, no le beneficiaba retroactivamente.

En desacuerdo, el 25 de agosto de 2020 Medina Cardona acudió ante nos, mediante Auto de *Certiorari*. Señala:

Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar al peticionario retirar la renuncia previa a su derecho constitucional a juicio por jurado, en virtud de la nueva interpretación judicial de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, y adoptada en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Torres Rivera*.

El 3 de octubre de 2020 compareció el Procurador General de Puerto Rico oponiéndose a la expedición del Auto. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

### III.

En términos generales, las decisiones del tribunal de primera instancia se clasifican en tres (3) tipos: controversias de *derecho*, de

---

<sup>3</sup> 25 LPRA § 458n.

*hechos* y decisiones sobre asuntos *discrecionales*, para cada una de las cuales aplica un estándar de revisión particularmente distinto.<sup>4</sup> Conceptualmente, los estándares de revisión en su principal acepción, constituyen el marco definitivo o escrutinio aplicable en los foros apelativos al revisar decisiones del tribunal de primera instancia. Además de establecer el grado de deferencia debida a los foros revisados, así como el rol del tribunal apelativo, con frecuencia determinan el ámbito y naturaleza precisa de la controversia o el planteamiento a ser revisado. Como valor añadido, los estándares de revisión judicial dirigen a los miembros del tribunal apelativo hacia puntos de convergencia en el análisis de las controversias. Ignorarlos, menospreciar su relevancia o simplemente desconocerlos, incrementan los riesgos de una revisión defectuosa y errónea.

Las controversias o cuestiones de *derecho*, son determinaciones atinentes **a las normas y principios de aplicación general a personas con similares cualidades en iguales circunstancias**. Se alcanzan luego de una ponderada y rigurosa interpretación de las fuentes de derecho. En este tipo de asuntos, los tribunales no tienen opción de escoger entre una interpretación y aplicación de derecho correcta o una incorrecta. Solo deberá escoger y resolver la controversia basado en la interpretación correcta del derecho. Por eso, al revisar este tipo de decisión bajo el estándar de *novo* o independiente, los foros apelativos **nos preguntamos si la decisión es correcta**, sin otorgar ningún grado de deferencia al tribunal de primera instancia.

En el otro extremo del péndulo se encuentran las controversias o cuestiones de *hechos*. Por lo general, estas

---

<sup>4</sup> *Pierce v. Underwood*, 487 US 552, 558 (1988), 108 S.Ct. 2541, 101 L.Ed. 2d 490. (For purposes of standard of review, decisions by judges are traditionally divided into three categories, denominated questions of law (reviewable *de novo*), questions of fact (reviewable for clear error) and matters of discretion (reviewable for 'abuse of discretion').

controversias inciden en aspectos objetivos tales como cosas, eventos, acciones o condiciones, así como en aspectos subjetivos como lo es el *mens rea* o el estado mental. Su resolución depende de las respuestas a preguntas sobre quién, cuándo, qué y dónde.

Igual que las determinaciones de *derecho*, al evaluar la prueba el juzgador de hechos, sea el juez o el jurado, no tiene opción de decidir entre quién realizó el hecho, qué hecho ocurrió, cuándo y dónde ocurrió el hecho, pues los hechos son como son, aunque su interpretación pudiera razonablemente variar. Al revisarse este tipo de determinaciones se emplea el estándar de error manifiesto.<sup>5</sup> Bajo este estándar, el tribunal apelativo concede al tribunal revisado gran deferencia. **Usualmente, distinto a la revisión de cuestiones de derecho, nos preguntamos si la decisión es razonable y no, si es correcta.**<sup>6</sup>

El tercer tipo de decisión o determinación que dictan los tribunales de primera instancia se dan en el marco de asuntos **discrecionales**. La noción subyacente en este tipo de determinaciones es la opción, pues ninguna decisión puede ser discrecional si no existen más de un posible y correcto resultado.<sup>7</sup> Entre este tipo de asuntos o controversias están las actuaciones y determinaciones del juez en su rol de supervisor y director de los procedimientos en juicios por jurado. Por la existencia de opciones en la decisión del tribunal, es que, al revisarse, aplicamos el estándar de abuso de discreción. La aplicación de este estándar surge porque existen áreas en las que el juez utiliza su personal juicio valorativo para decidir.

Claro está, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, sino la

---

<sup>5</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

<sup>6</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

<sup>7</sup> Maurice Rosenberg, *Appellate Review of Trial Court Discretion*, 79 F.R.D. 173 (1978).

obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces, diferenciando unos efectos de otros. Es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. En ese sentido, la discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.<sup>8</sup>

En ocasiones, no habrá guías que dirijan la discreción del tribunal revisado, en cuyo caso, tiene potestad de tomar cualquier decisión y solo abusa de esa potestad, cuando su decisión es contraria a la evidencia, contraria a la experiencia o cuando la determinación es tan arbitraria, que como foro revisor nos vemos compelidos a rechazar la opción seleccionada. En cambio, cuando existan guías para el ejercicio discrecional, la revisión de la decisión se centra en justipreciar si el tribunal revisado rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente los factores o criterios establecidos por los tribunales de mayor jerarquía para guiar la determinación de su discreción. De igual forma, abusa de su discreción cuando el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo. Finalmente, constituye abuso de discreción cuando a pesar de considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.<sup>9</sup>

Si la decisión se toma dentro de los parámetros y guías, considerando los factores correctos, está protegida, aunque no sea

---

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 578 (2009); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

la más sabia.<sup>10</sup> De ser **identificada la controversia como una de índole discrecional y tomada la decisión por el Tribunal de Primera Instancia**, entonces estaríamos en posición, desde este estrado apelativo, de evaluar si el Tribunal recurrido incurrió o no en abuso de discreción. Si, por el contrario, el foro de primera instancia no identifica la controversia adecuadamente como una discrecional y resuelve la misma como una de derecho o hecho, entonces nos priva de evaluar la corrección de su decisión. Ello, pues al revisar este tipo de controversias, **no atendemos la corrección del dictamen, sino la forma o la manera en que se llegó al resultado**. “In review of discretion, the focus of the reviewing court is supposed to be on the process used to reach the decision and *not* on the decision itself.”<sup>11</sup>

#### IV.

Con lo anterior como marco conceptual, debemos evaluar, como cuestión de umbral, si la decisión del Tribunal de Primera Instancia de denegarle la restitución del derecho a juicio por jurado a Medina Cardona, era una determinación de derecho o una decisión dentro del ámbito de su facultad discrecional. De clasificar la controversia como una de derecho, esto es, si la norma de unanimidad expuesta en *Ramos v. Louisiana*,<sup>12</sup> seguida en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*,<sup>13</sup> le aplica a Medina Cardona retroactivamente, entonces el Foro *a quo* carecía de opción, y tenía que reinstalárselo, tal y como lo exigió el acusado. Si, por el contrario, la decisión cae dentro del marco discrecional, debemos escudriñar la **forma, según la jurisprudencia**, en que la Jueza denegó el pedido del acusado. Veamos.

---

<sup>10</sup> Rosenberg, *Judicial Discretion of the Trial Court, Viewed from Above*, 22 *Syracuse L. Rev.* 635, 637-639 (1971).

<sup>11</sup> Martha S. Davis, *Standards of Review: Judicial Review of Discretionary Decisionmaking*, 2 J. APP. PRAC. & PROCESS 47, 48-49 (2000).

<sup>12</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

## A.

Todo acusado de delito grave, o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, tiene derecho a ser procesado por un jurado imparcial.<sup>14</sup> Ese derecho constitucional a juicio por jurado, de inmensa valía para nuestra sociedad, implica que la culpabilidad, o no culpabilidad del imputado, será determinada por un grupo representativo de la comunidad.<sup>15</sup>

Igual que nuestra Constitución, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos expresamente dispone, que, “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense”.<sup>16</sup> Siendo un derecho fundamental, el juicio por jurado se ha incorporado a los estados de la Nación, incluyendo a Puerto Rico, por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución del Estados Unidos.<sup>17</sup>

Como la mayoría de los derechos, el derecho a juicio por jurado es perfectamente renunciabile.<sup>18</sup> Claro está, “[e]s requisito constitucional y estatutario que el juez se cerciore de la validez de la renuncia al jurado por parte del acusado, esto es, de que se trata de

---

<sup>14</sup> Sec. 11, Art. II, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

<sup>16</sup> Enmienda VI, Const. EE UU, LPRA, Tomo 1.

<sup>17</sup> *Íd.*, citando a *Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores Otero*, 426 US 572, 600 (1976); *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976). Véase, también: E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, págs. 285, 286.

una renuncia libre, voluntaria e inteligente.”<sup>19</sup> En atención a dicha premisa, la Regla 111 de Procedimiento Criminal dispone:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

[...].<sup>20</sup>

Recientemente, el Máximo Foro Judicial de Estados Unidos estableció en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_ (2020), que la validez de un veredicto en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave, depende inexorablemente del consenso unánime de los miembros del jurado. Casi de inmediato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Rivera*, Res. 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, incorporó a nuestro acervo jurídico penal, la norma de veredictos unánimes en los juicios por jurado expuesta en *Ramos v. Louisiana*.<sup>21</sup> Se acogió, de esa forma, la unanimidad como un componente esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado.

Este nuevo paradigma en materia de derecho constitucional y procedimental ha generado una gama de interesantes y sustanciales controversias. Destacándose, entre ellas, cuál es el alcance temporal o retroactivo de la norma y si, la exigencia de la unanimidad también

<sup>19</sup> E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 290.

<sup>20</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 111.

<sup>21</sup> *Ramos v. Louisiana*, *supra*.



aplica a veredictos absolutorios, tal y como se exige en la jurisdicción federal de donde proviene la nueva norma. En lo aquí pertinente, al dictar la nueva pauta en *Ramos v. Louisiana*,<sup>22</sup> la Corte Suprema de Estados Unidos no resolvió, por no ser el momento ni el caso apropiado, la aplicación retroactiva de la norma de unanimidad de veredictos. Se limitó a señalar, que, la misma es de aplicación retroactiva **a los casos en los que se recurra de una SENTENCIA que, al momento de su adopción [de la nueva norma], no haya advenido final y firme**. Dejó sin resolver, a modo de ejemplo, si la norma aplicaba retroactivamente a convicciones en casos graves o con pena de delitos graves en los que, aunque no hayan advenido finales y firmes, se tramitaron y sentenciaron por tribunal derecho, o que, **habiendo renunciado válidamente al derecho a juicio por jurado, el caso aún no ha sido adjudicado por el juez ni se ha dictado sentencia**. Ausente una expresión clara y diáfana de la Corte Suprema federal o el Tribunal Supremo local, sobre la aplicabilidad retroactiva de la nueva norma de veredictos unánimes a casos como el que nos ocupa, es imprescindible acudir a la doctrina general de la retroactividad de las normas constitucionales.

#### B.

En *Linkletter v. Walker*,<sup>23</sup> la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que dado el hecho de que en la Constitución no existe una disposición que requiera o prohíba la aplicación retroactiva de una norma constitucional, las Cortes **debían evaluar los méritos y deméritos de cada caso, examinar el historial previo de la norma en cuestión, su propósito y el efecto que esta tendría en el caso**. Posteriormente, en *Stovall v. Denno*,<sup>24</sup> el mismo Tribunal Supremo proveyó ciertos lineamientos a ser evaluados para

---

<sup>22</sup> *Supra*.

<sup>23</sup> *Linkletter v. Walker*, 381 US 618 (1965).

<sup>24</sup> *Stovall v. Denno*, 388 US 293 (1967).

aplicar retroactivamente una nueva norma constitucional. Estos son: 1) el propósito de la nueva norma; 2) la confiabilidad que las agencias de ley y orden tuvieron en la norma revocada; y 3) el efecto que tendría la norma en la administración de la justicia de aplicarse retroactivamente.<sup>25</sup> Explicó que la necesidad de hacer dicha evaluación obedecía a que cada norma tiene sus propios propósitos, sus propios antecedentes y sus propias repercusiones en la administración de justicia, y la forma en que se combinan esos factores debe variar inevitablemente en función de sus propias circunstancias.<sup>26</sup>

Poco tiempo después, el Juez Harlan en su Opinión concurrente y disidente en parte en *Mackey v. United States*,<sup>27</sup> sugirió que las nuevas normas constitucionales debían aplicarse retroactivamente a aquellos casos pendientes de adjudicación directa, pero no a aquellos casos donde la retroactividad se solicitara a través de casos independientes o recursos colaterales. Más tarde, en *United States v. Johnson*,<sup>28</sup> se resolvió cuál era el efecto retroactivo que debía tener una opinión de la Corte Suprema al establecer una nueva norma que afectara los derechos del acusado al amparo de la Cuarta Enmienda.<sup>29</sup> Allí se estableció que la nueva norma constitucional debía aplicarse retroactivamente a toda convicción que no hubiese advenido final y firme al momento de adoptarse la referida norma, "except where a case would be clearly controlled by existing retroactivity precedents."<sup>30</sup> Aclaró, que cuando el Tribunal ha declarado expresamente que una nueva norma es una

---

<sup>25</sup> *Stovall v. Denno*, supra, pág. 297. The criteria guiding resolution of the question implicates (a) the purpose to be served by the new standards, (b) the extent of the reliance by law enforcement authorities on the old standards, and (c) the effect on the administration of justice of a retroactive application of the new standards.

<sup>26</sup> Supra.

<sup>27</sup> *Mackey v. United States*, 401 US 667, 675 (1971).

<sup>28</sup> *United States v. Johnson*, 457 US 537 (1982).

<sup>29</sup> *United States v. Johnson*, supra. A decision of this Court construing the Fourth Amendment is to be applied retroactively to all convictions that were not yet final at the time the decision was rendered, except where a case would be clearly controlled by existing retroactivity precedents.

<sup>30</sup> Supra, págs. 549-550.

clara ruptura con el pasado --a clear break with the past--, su **no** retroactividad es casi invariable.<sup>31</sup> Sin embargo, cinco años después de articularse esta norma,<sup>32</sup> en *Griffith v. Kentucky*,<sup>33</sup> se resolvió que las nuevas normas que incidieran en el proceso penal, serían de aplicación retroactiva a todos los casos, estatales o federales, pendientes de revisión directa o aún no finales, sin excluir a aquellos en que la nueva norma constituyera una clara ruptura con el pasado.<sup>34</sup> Añadió el Máximo Foro Judicial Federal que, "the integrity of judicial review requires the Court **to apply that rule to all similar cases pending on direct review.**"<sup>35</sup> En otras palabras, las nuevas normas penales procedimentales se aplicarán retroactivamente **a casos similares en el trámite de apelación.**

En tal sentido, en *Teague v. Lane*,<sup>36</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció que las reglas de procedimiento criminal que posean una fuente constitucional subyacente, generalmente no se aplicarán retroactivamente a las convicciones que sean finales y firmes al momento de pautarse la nueva norma.<sup>37</sup> Sin embargo, reconoció dos excepciones a esa norma general de no retroactividad. Una, cuando la nueva norma atañe derechos constitucionales sustantivos y no procesales. Dos, cuando la nueva norma, aunque sea de procedimiento penal, incide sobre los fundamentales principios de equidad, imparcialidad, entereza y exactitud del procedimiento penal.<sup>38</sup> Aclaró, sin embargo, que dichos postulados solo exigen que la nueva norma se aplique retroactivamente **a todos los que se encuentren en una situación similar.** "[I]s properly treated as a threshold question, for, once a new constitutional rule

---

<sup>31</sup> Supra.

<sup>32</sup> *United States v. Johnson*, 457 US 537 (1982).

<sup>33</sup> *Griffith v. Kentucky*, 479 US 314 (1987).

<sup>34</sup> Supra, pág. 328.

<sup>35</sup> Supra, pág. 314.

<sup>36</sup> *Teague v. Lane*, 489 US 288 (1989).

<sup>37</sup> Supra, págs. 306-307.

<sup>38</sup> Supra.

of criminal procedure is applied to the defendant in the case announcing the rule, **evenhanded justice requires that it be applied retroactively to all who are similarly situated**".<sup>39</sup>

Más tarde, consecuente con *Teague*, el mismo Tribunal en *Gilmore v. Taylor*,<sup>40</sup> reafirmó que una nueva norma constitucional adoptada con posterioridad a que haya advenido final una convicción y sentencia, no es base para reclamar su aplicación mediante un recurso colateral, como lo es el *habeas corpus*. Igual, en *Whorton v. Bockting*,<sup>41</sup> la Corte Suprema reiteró que, bajo la doctrina establecida en *Teague*,<sup>42</sup> una nueva norma se aplica generalmente solo a los casos activos pendientes de apelación y también de forma colateral, solo si se trata de una nueva norma sustantiva no procesal o, siendo procesal, incide sobre los postulados fundamentales de justicia e imparcialidad.<sup>43</sup> Según nuestro Máximo Foro Judicial, esta excepción llamada "*watershed rule*" se cumple si, primero, la aplicación de la nueva norma procesal es necesaria para evitar un **inadmisibles riesgo sustancial de condenas erróneas** y segundo, la nueva regla procesal altera la forma en que se han interpretado elementos procesales esenciales para un juicio justo e imparcial.<sup>44</sup>

En resumen, una nueva norma constitucional solo tendrá efecto retroactivo en aquellos casos pendientes o en revisión original y **que estén similarmente situados**. No será extendida esa retroactividad a casos finales y firmes, a menos que se trate de: 1) una norma sustantiva constitucional o 2) que se trate de una norma procesal que incida sobre la integridad del proceso judicial o su imparcialidad.<sup>45</sup>

---

<sup>39</sup> *Supra*, págs. 289-290.

<sup>40</sup> *Gilmore v. Taylor*, 508 US 333 (1993).

<sup>41</sup> *Whorton v. Bockting*, 549 US 406 (2007).

<sup>42</sup> *Teague v. Lane*, 489 US 288 (1989).

<sup>43</sup> *Whorton v. Bockting*, 549 US 406, 407 (2007).

<sup>44</sup> *Supra*.

<sup>45</sup> *Pueblo v. Delgado Rodríguez*, 108 DPR 196, 209 (1978).

## C.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia correctamente intimó que, la norma establecida mediante *Ramos v. Louisiana*,<sup>46</sup> sobre la exigencia de veredictos unánimes, no aplicaba de manera retroactiva al caso de Medina Cardona, toda vez que sus circunstancias procesales son distintas a las que, tanto la Corte Suprema de Estados Unidos como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tuvieron ante su consideración al momento de estos expresarse sobre el asunto. Destacó que, habiendo Medina Cardona renunciado válidamente a ser juzgado por jurado, y comenzado a tramitarse el juicio mediante tribunal de derecho, el nuevo requisito de unanimidad no lo vinculaba por la forma en la que determinó ser juzgado.

Tampoco vio méritos en las alegaciones de Medina Cardona sobre que las explicaciones y advertencias dadas antes de aceptar su renuncia fueron erradas, inconstitucionales y mucho menos constituyeron un error estructural, pues dicha renuncia ocurrió previo a la decisión de *Ramos v. Louisiana*<sup>47</sup> y *Pueblo v. Torres Rivera*.<sup>48</sup> Según dicho Foro, Medina Cardona fue orientado correctamente sobre la exigencia de un veredicto mayoritario de nueve (9) o más miembros del jurado respecto a su culpabilidad o absolución, lo cual era el estado de derecho vigente en ese momento y satisfacía los rigores de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Ciertamente, aplicados adecuadamente los parámetros doctrinales sobre la retroactividad de las normas jurisprudenciales, es ineludible concluir que, tal y como expresó el Tribunal de Primera Instancia, a Medina Cardona no le aplica retroactivamente

---

<sup>46</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>47</sup> Supra.

<sup>48</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

el nuevo postulado constitucional de veredictos unánimes. De entrada, la aludida norma constitucional expuesta en *Ramos v. Louisiana*,<sup>49</sup> posteriormente acogida en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*,<sup>50</sup> no es una norma que afecte las circunstancias del proceso penal seguido contra Medina Cardona y por tanto, requieran su aplicación retroactiva. De igual forma, no encontramos que su inaplicabilidad constituya un riesgo sustancial a la integridad del proceso penal y al derecho a un juicio justo e imparcial.

En primer lugar, no estamos ante un caso en el que el acusado optó o pondera optar ejercer su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado, y mucho menos, ante un caso que se tramita en apelación impugnando un veredicto mayoritario. Estamos ante un caso pendiente a ser juzgado por tribunal de derecho, luego de que Medina Cardona renunciara **válidamente** a ser juzgado por un jurado. Ello, en la medida en que su renuncia fue expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de sus consecuencias, tras ser advertido de todas las salvaguardas que le asistían en dicho momento.<sup>51</sup>

No puede argumentarse con éxito, que la falta de advertencia de la unanimidad del veredicto vició la renuncia que este hiciera a su derecho a un juicio por jurado. Es de conocimiento general que en el momento en que Medina Cardona efectuó su renuncia al juicio por jurado, ya se encontraba ante la Corte Suprema de Estados Unidos la revisión de la norma hasta entonces prevaleciente, de que el derecho fundamental al juicio por jurado unánime en casos criminales no era extensible a los estados. Presumiblemente, la reputada representación legal de Medina Cardona conocía o debió

---

<sup>49</sup> *Supra*.

<sup>50</sup> *Supra*.

<sup>51</sup> *Pueblo en Interés del Menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 465 (1989); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 738 (1978); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976).

conocer dicho proceso, y lo hizo parte de su análisis al recomendarle a su cliente que renunciara a su derecho a juicio por jurado y eligiera ser juzgado por tribunal de derecho. Como cuestión de realidad, la Defensa de Medina Cardona tampoco hizo reserva de derecho a tenor con las Reglas 104 y 105 de Evidencia,<sup>52</sup> a los fines de reclamar, en su momento, la aplicación de la norma que eventualmente expusiera el Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Luisiana*.<sup>53</sup>

En segundo lugar, en las circunstancias históricas en que Medina Cardona renunció a su derecho a ser jugado por un jurado, la advertencia de unanimidad del veredicto no era un requisito indispensable para la validez de dicha renuncia. Son muchos los casos en que, aun existiendo el requisito de unanimidad, se descartó revocar un juicio por tribunal de derecho por razón de que la renuncia al jurado no contó con la advertencia del requisito de unanimidad.<sup>54</sup>

En tercer lugar, aunque *prima facie*, la norma de unanimidad parecería ser altamente ventajosa para los acusados, en la medida

---

<sup>52</sup> 32 LPRA Ap. VI, Rs. 104 y 105.

<sup>53</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>54</sup> *People v. Doyle*, 19 Cal.App.5th 946 (2016); *State v. Feregrino*, 756 N.W.2d 700, 706 (2008); *United States v. Frechette*, 456 F.3d 1 (2006); *State v. Fitzpatrick*, 810 N.E.2d 927 (2004); *Sowell v. Bradshaw*, 372 F.3d 821 (2004); *Fitzgerald v. Withrow*, 292 F.3d 500 (2002); *State v. Friedman*, 996 P.2d 268, 275 (2000); *State v. Redden*, 487 S.E.2d 318, 326 (1997); *Marone v. United States*, 10 F.3d 65 (1993); *State v. Conroy*, 814 P.2d 330 (1991); *United States ex rel. Wandick v. Chrans*, 869 F.2d 1084 (1989); *State v. High*, 407 N.W.2d 776 (1987); *Commonwealth v. Schofield*, 463 N.E.2d 1181, 1184 (1984). Por su parte, en la esfera local, en *Pueblo v. Juarbe de la Rosa*, 95 DPR 753 (1968), el Tribunal de Supremo de Puerto Rico, estableció por primera vez, que los jueces de instancia tenían la obligación de explicarle a los acusados el significado de la renuncia al juicio por jurado y de apercibirle de las consecuencias que ello acarrearía. Inmediatamente, en *Pueblo v. Delgado Martínez*, 96 DPR 720, 723 (1968), dicho foro tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la retroactividad de la entonces nueva normativa y resolvió que “la renuncia del derecho a juicio por jurado [estaba] disponible solamente para personas cuyos juicios empezaron después del 21 de febrero de 1968, fecha de la sentencia de Juarbe, supra.” Para sustentar la negativa de aplicar retroactivamente la normativa de Juarbe de la Rosa, nuestro Alto Foro señaló que la misma, “no se [trataba] de una norma de procedimiento criminal diseñada para corregir serias fallas en el proceso, y cualquier desviación de la misma no [afectaba] la base de un juicio imparcial y justo, ya que se le aseguró al acusado una oportunidad para la determinación razonable de su culpabilidad o inocencia.” *Pueblo v. Delgado Martínez*, 96 DPR 720, 724 (1968) haciendo referencia a los fundamentos, también utilizados en *Roberts v. Russell*, 392 US 293 (1968).

en que el Ministerio Público está obligado a convencer más allá de duda razonable a los doce (12) miembros del jurado, siendo insuficiente convencer solo nueve (9), lo cierto es, que un veredicto de **no culpabilidad** de igual forma está sujeto al criterio unánime del jurado.<sup>55</sup> Así que, es un tanto especulativo sugerir que, de Medina Cardona haber anticipado la decisión del Tribunal Supremo federal en *Ramos v. Louisiana*,<sup>56</sup> definitivamente hubiera ejercido su derecho a un juicio por jurado. Lo anterior, por tanto, es demostrativo de la validez de la renuncia al jurado por parte de Medina Cardona. Su posterior retractación, no lo hace acreedor de exigir, como cuestión de derecho, su reinstalación.<sup>57</sup>

En fin, Medina Cardona no podía reclamar como cuestión de **derecho**, la aplicación retroactiva de la nueva norma de unanimidad de veredictos por jurados, ni el Tribunal de Primera Instancia tenía la obligación de reconocérsela. Sencillamente, Medina Cardona no se encuentra en las mismas circunstancias de los casos en que la doctrina de retroactividad obliga a ese resultado. La aludida norma solo aplica a aquellos casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales de *Ramos v. Louisiana*.<sup>58</sup> **Esto es, aplica a todo caso pendiente o en revisión directa en el que el acusado está, será o ha sido juzgado por jurado y que, en este último caso, haya sobrevenido un veredicto mayoritario, no unánime.**<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> Hasta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no aclare el alcance de la norma federal de unanimidad en cuanto a este aspecto, lo correcto es adherirnos a la aplicación de la norma en la esfera federal, de donde esta proviene.

<sup>56</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>57</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977). Véase, también: *Pueblo v. Hernández*, 55 DPR 954 (1940).

<sup>58</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra. Véase, además: *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en su nota al calce número 18 señala: “[D]estacamos que el dictamen de *Ramos v. Louisiana* **específicamente** hace referencia a la **aplicabilidad** de la norma pautaada a aquellos **casos que se encuentren pendientes de revisión** y, por tanto, no sean finales y firmes.”

<sup>59</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 3, “The fact that Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies **by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal** will surely impose a cost, but new rules of criminal procedure usually do.”



Concluido que, como cuestión de **derecho**, Medina Cardona no es acreedor de la aplicación retroactiva de la norma de veredictos unánimes, resta evaluar si su exigencia a que se le reinstale su derecho a juicio por jurado, después de haberlo renunciado válidamente, puede atenderse como un asunto bajo la exclusiva facultad discrecional del juez de primera instancia como director de los procedimientos. **Anticipamos que, la respuesta a esta interrogante es que, SÍ estamos ante una decisión de naturaleza discrecional.** Nos explicamos.

V.

A.

Como hemos indicado previamente, el derecho a juicio por jurado es perfectamente renunciable. Aunque la precitada Regla 111 de Procedimiento Criminal no lo contempla, la doctrina interpretativa reconoce que, una vez concurre una renuncia válida, e iniciado el correspondiente juicio por tribunal de derecho, no existe un derecho constitucional a favor del acusado para reclamar y obtener la restitución del juicio por jurado.<sup>60</sup> En ***Pueblo v. Torres Cruz, 105 DPR 914 (1977)***, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, **“la cuestión de si un acusado puede retirar una renuncia válida a juicio por jurado, depende de la discreción, adecuadamente fundada, del tribunal.”**<sup>61</sup> Solo se podría recuperar el derecho, luego de un delicado pero riguroso examen discrecional del juez o jueza que preside los procedimientos.

En el citado caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico formuló las guías que regulan ese ejercicio discrecional. Dispuso que, **de ordinario, la petición a tal efecto se debe conceder, siempre que la moción pertinente se formule**

<sup>60</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977); E. Chiesa Aponte, Los derechos de los acusados y la factura más ancha, 65 Rev. Jur. UPR 83 (1996).

<sup>61</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, págs. 918-919.

**con prontitud y que no cause trastornos a la sana administración de la justicia.**<sup>62</sup> De este modo, el ejercicio de la **discreción judicial para proveer para el retiro de una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado y, en consecuencia, a la restitución del mismo, deberá considerar los hechos específicos de cada caso, la posibilidad de que la petición pertinente dilate los procedimientos y si la misma intencionalmente obedece a tal fin.**<sup>63</sup> Por ello, al hacer el análisis, **el tribunal viene llamado a examinar las particularidades acontecidas y la concurrencia de los “necesarios requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de obstrucción a la justicia.”**<sup>64</sup> Siendo así, “sólo cuando la restitución del derecho a juicio por jurado interfiera con la ordenada administración de los asuntos del tribunal, resulte en demoras innecesarias, inconvenientes a los testigos o perjuicios a la otra parte”, es que se sostendrá la renuncia que válidamente se hace del mismo.<sup>65</sup>

#### B.

Con lo anterior en mente, evaluemos la forma en que se tomó el dictamen recurrido que negó a Medina Cardona la reinstalación del derecho a juicio por jurado.

Luego de que Medina Cardona reclamara a la Jueza que preside los procedimientos que le reinstalara su derecho a juicio por jurado, tanto la Defensa como el Ministerio Público identificaron la controversia como si se tratara de un asunto de derecho. Al así hacerlo, defendieron sus respectivas posiciones argumentando sobre la retroactividad o la no retroactividad de la nueva norma de unanimidad de veredictos. Así considerada, el Tribunal de Primera Instancia resolvió correctamente que Medina Cardona no puede

---

<sup>62</sup> *Íd.*

<sup>63</sup> *Íd.*

<sup>64</sup> *Íd.*, pág. 920.

<sup>65</sup> *Pueblo v. Salamán Sebastián*, 101 DPR 903, 905 (1974).

reclamar se reinstale su derecho a juicio por jurado, basado en la aplicación retroactiva de la norma de veredictos unánimes pautaada en *Ramos v. Louisiana*.<sup>66</sup>

Sin embargo, como hemos discutido, al ser inaplicable retroactivamente la norma de unanimidad de veredictos, la controversia pasó a ser un asunto dentro del ámbito discrecional del tribunal de primera instancia. Ello, pues Medina Cardona renunció válidamente a su derecho y su reinstalación dependía de la sabia discreción del Tribunal. Tratándose de una decisión discrecional, dicho Foro **podía**, a la luz de las guías señaladas por la casuística, evaluar su procedencia y conceder o denegar la petición del acusado. Ni el Ministerio Público ni la Defensa pusieron en posición al Tribunal recurrido de evaluar la controversia en su justa perspectiva. A pesar de que dicho Tribunal expuso en su *Resolución* los factores establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*,<sup>67</sup> lo cierto es que **no realizó, ni las partes lo posicionaron para realizar, el ejercicio discrecional** de evaluar los factores que esa jurisprudencia exige cuando se solicita la reinstalación del derecho a juicio por jurado. En cambio, se limitó a aseverar, con cierta corrección, que la nueva norma de veredictos unánimes no aplicaba retroactivamente a Medina Cardona.

Estamos convencidos de que el Tribunal *a quo* debió darles a las partes la oportunidad de argumentar y luego examinar, las razones en las cuales Medina Cardona fundó su solicitud de reinstalación del derecho a juicio por jurado a base de los hechos específicos del caso. De esa forma, podía determinar si la referida solicitud fue hecha con prontitud o no, si causaba trastornos a la sana administración de la justicia o si tenía el efecto de provocar una dilación intencional en los procedimientos. De igual forma,

---

<sup>66</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>67</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977).

debió considerar si la restitución del derecho a juicio por jurado interfería con la sana administración de la justicia, si causaba demoras innecesarias o creaba inconvenientes a testigos o perjuicios a la otra parte. Al no hacerlo, no solo dejó desprovisto a este Tribunal de Apelaciones de revisar la **corrección de la forma conforme autoriza Pueblo v. Torres Cruz, supra** en que tomó su determinación, evaluando las guías y factores que debieron dirigirle, sino que resultó en una determinación **potencialmente** errónea.

Aunque nos veamos tentados en atender la controversia desde este estrado apelativo y decidir la procedencia o improcedencia de reinstalarle a Medina Cardona su derecho a juicio por jurado, en correcta técnica adjudicativa no debemos realizar ese ejercicio discrecional cuya exclusividad pertenece al Tribunal de Primera Instancia. Recordemos que nuestra función y autoridad se circunscribe a **revisar** las determinaciones discrecionales de los foros de instancia, en particular, bajo el estándar de revisión judicial de abuso de discreción. Presupone ello, primero, que el Foro *a quo* identificó adecuadamente la controversia, segundo, que ejerció su facultad discrecional y finalmente, que adjudicó o tomó su decisión dentro de los parámetros legales que tenía para hacerlo. Ello no ocurrió en este caso, por lo que no tenemos ante nos la toma de una decisión discrecional que revisar.

Peor aún, abrogarnos tareas **adjudicativas** que no nos corresponden, desde nuestros estrados apelativos, asistidos solo por un inexpresivo expediente, podría ocasionar que, al igual que el Tribunal de Primera Instancia que hoy revocamos, emitamos un dictamen **potencialmente** erróneo. Ello con el agravante de que, privaríamos a la parte afectada por nuestra decisión, de un paso en la etapa de revisión judicial, pues no podría acudir a este Tribunal intermedio, y solo podría pedir al Tribunal Supremo de Puerto Rico revise nuestro dictamen.

Recapitulando, la exigencia de Medina Cardona a que se le restituyera su derecho constitucional a juicio por jurado era una controversia de naturaleza **discrecional** y no de **derecho**, por lo que éste no podía, **como cuestión de derecho**, exigir la aplicación de la norma de unanimidad en los veredictos de jurados, expuesta en *Ramos v. Louisiana*,<sup>68</sup> seguida en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*.<sup>69</sup> La viabilidad de su reclamo solamente pendía del sano y adecuado ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal recurrido, el cual no llevó a cabo, ni ejerció. Ciertamente, erró el Foro *a quo* al así actuar.

## VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida, todo a tenor con la autoridad que emana de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>70</sup> Devolvemos el caso al Foro de origen para que proceda a atender y adjudicar la controversia pendiente, conforme lo establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*.<sup>71</sup>

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal,<sup>72</sup> dejamos sin efecto la suspensión de los procedimientos, para que el Tribunal de Primera Instancia proceda de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

---

<sup>68</sup> *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_ (2020).

<sup>69</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_ (2020).

<sup>70</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>71</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977).

<sup>72</sup> La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Doral Financial y Otros v. ELA y Otros*, 191 DPR 422 (2014); *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Domínguez Irizarry emite por separado Opinión concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JENSEN MEDINA  
CARDONA

Peticionario

KLCE202000750

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Por: Art. 93(A) CP  
Art. 5.04 LA y Art.  
5.15 LA

Casos Números:  
NSCR201900469 al  
NSCR201900471

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

**VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2020.

Concurro con lo resuelto mediante la sentencia de epígrafe, por entender que procede la revocación del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, es mi opinión que este Foro, en el adecuado ejercicio de las funciones que mediante ley le fueron delegadas, está facultado para adjudicar la controversia que expresamente se sometió a su consideración: la procedencia, o no, de la restitución del derecho a juicio por jurado. De este modo, disiento con la determinación que ordena la devolución del caso a la sala de origen para que nuevamente atienda sobre la misma. Firmemente intimo que dicho proceder dilata innecesariamente los procedimientos y relega la potestad que nos asiste para resolver los méritos de un recurso de *certiorari* cuando se hacen presentes los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, Res. 29 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 116. Procedo a elaborar mi postura. Sin embargo, entiendo que es necesario detallar con mayor precisión los hechos acontecidos.

**I**

Por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019, y luego de cumplidos los procedimientos de rigor, el peticionario fue acusado por infracción al Artículo 93A del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, así como a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA, secs. 458c y 458n. Las referidas disposiciones respectivamente tipifican los delitos de asesinato en primer grado, portación y uso de arma de fuego sin licencia, y disparar o apuntar con un arma.

El 13 de enero de 2020, el peticionario manifestó su determinación de renunciar a la celebración de un juicio por jurado. Admitida su renuncia, se dio inicio al juicio por tribunal de derecho mediante la juramentación de los testigos de cargo. Al siguiente día, comenzó el desfile de prueba. En particular, el Ministerio Público ofreció en evidencia el testimonio del señor Lee Meléndez Ruiz. Conforme surge de regrabación *For The Record*, su declaración y la *Hoja de Identificación de Cadáver* fue la única prueba que el tribunal recibió ese día. El interrogatorio directo del testigo se extendió por poco menos de diez (10) minutos y su conainterrogatorio por, aproximadamente, doce (12) minutos.

Los procedimientos en el tribunal primario quedaron paralizados. De igual forma, múltiples incidencias acontecieron que afectaron el curso de los trámites en el caso de autos.<sup>1</sup> En el mes de febrero de 2020, el tribunal dejó sin efecto unos previos señalamientos para los meses de abril y mayo. En marzo del año en curso, Puerto Rico se ajustó a las medidas decretadas por el

---

<sup>1</sup>El peticionario compareció ante este Tribunal mediante un primer recurso de *certiorari* de nomenclatura KLCE2020-00083, e impugnó la denegatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia sobre su solicitud de supresión de identificación. Mediante *Sentencia* del 7 de febrero de 2020, un Panel hermano confirmó lo resuelto. Inconforme, el peticionario acudió en alzada al Tribunal Supremo de Puerto Rico, foro que, el 23 de octubre de 2020, sostuvo el decreto que sobre la validez de su identificación se emitió.



Gobierno en atención a la emergencia actual de salud pública, incidiendo ello sobre las operaciones de la Rama Judicial.<sup>2</sup>

En el mes de abril, y pendiente la causa del peticionario, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos emitió la opinión judicial de *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_ (2020). Mediante la misma, resolvió que la validez de un veredicto en un juicio criminal estaba sujeta a que el jurado se expresara de forma unánime. Un mes después, en mayo de 2020, nuestro Tribunal Supremo también se pronunció mediante opinión en *Pueblo v. Torres Rivera*, Res. 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, acogiendo la norma constitucional decretada por el Tribunal Supremo Federal. En junio de 2020, se llevaron a cabo varias vistas de estado de los procedimientos. En particular, el día 19 de dicho mes, se calendarizó la continuación del juicio para el 26 de agosto del presente año.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2020, el peticionario presentó una *Moción sobre Restitución del Derecho Constitucional a Juicio por Jurado Garantizado por la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos Establecida en Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_, *Resuelto el 20 de abril de 2020*. En el pliego, planteó que su renuncia al derecho a juicio por jurado obedeció a un “error estructural que lesionó fatalmente el sistema adversativo en su contra, así como, también, sus derechos constitucionales a un juicio imparcial y a [un] juicio por jurado.”<sup>3</sup> Explicó que, previo a renunciar al derecho aquí en disputa, fue orientado por su representante legal sobre la naturaleza del mismo. Entre otras de las advertencias impartidas, se le informó que “para que un jurado [pudiera] emitir un veredicto válido de culpabilidad o no culpabilidad, [tenía] que ser por mayoría de nueve (9) o más de los

---

<sup>2</sup> Véase, *Resoluciones* EM-2020-05; EM-2020-10; EM-2020-12.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice recurso de *certiorari*, Anejo 4, pág. 24.

doce (12) miembros [...].”<sup>4</sup> Añadió, por igual, que también se le orientó sobre la posibilidad de la disolución de un primer Jurado y, en consecuencia, de la constitución de uno nuevo, quedando siempre sujeto a que su culpabilidad o absolución pendiera de un veredicto mayoritario de nueve (9) o más de sus miembros. Del mismo modo, el peticionario expresó que la Juzgadora concernida al proceso, en el cumplimiento de su obligación de impartirle las advertencias inherentes a la renuncia al derecho a un juicio por jurado, utilizó el Formulario OAT 1557, en el cual se hizo constar que la validez del veredicto que en su día recayera, dependía de que fuera emitido por una mayoría de nueve (9) o más de los doce (12) miembros del Jurado.

El peticionario reputó como “patentemente erróneas e inconstitucionales” las instrucciones y advertencias impartidas y afirmó que las mismas acarreaban un “error estructural grave y de patente intensidad en la renuncia al derecho a juicio por jurado al que fue sometido”.<sup>5</sup> En apoyo a su argumento, planteó que la nueva norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, y acogida en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, incidió sobre la validez de su renuncia. En específico, adujo que las aseveraciones judiciales que se emitieron respecto a la naturaleza del derecho a un juicio por jurado no eran cónsonas con lo resuelto por la precitada jurisprudencia, a saber, la exigencia de un veredicto unánime por parte del Jurado para determinar su culpabilidad. Según afirmó, ello le impidió tomar una decisión informada e inteligente sobre la forma en la que deseaba ser juzgado, hecho que lesionaba sus derechos constitucionales. Por otra parte, intimó que la exigencia de un veredicto unánime le resultaba más favorable, puesto que el Estado vendría obligado a convencer a todos los miembros del

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice recurso de *certiorari*, Anejo 4, pág. 19.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice recurso de *certiorari*, Anejo 4, pág. 21.

jurado, en lugar de solo a nueve (9) de ellos. De este modo, el peticionario afirmó que, de no haber sido por el “error constitucional” alegadamente acontecido, hubiese optado por ejercer su derecho a un juicio por jurado. Así, y tras sostener que el nuevo imperativo constitucional era de aplicación a su caso, ello debido a que el mismo no era final y firme, solicitó la restitución de su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado imparcial.

En respuesta, el 11 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición a los argumentos propuestos por el peticionario. Conforme expuso, la renuncia que este efectuó a su derecho a juicio por jurado fue válida. Por igual, afirmó que la nueva norma instituida mediante *Ramos v. Louisiana*, supra, no incidía sobre los hechos de epígrafe, por haberse producido en un contexto procesal distinto al acontecido en el caso de autos. Particularmente, destacó que el criterio de la unanimidad estatuido en el referido caso era inconsecuente a la causa del peticionario, toda vez que su juicio había comenzado a tramitarse mediante tribunal de derecho. Así, sostuvo que ello impedía que la nueva norma le fuera aplicada de manera retroactiva.

Del mismo modo, en el ánimo de sustentar su oposición, el Ministerio Público calificó como especulativas las razones esbozadas por el peticionario, en cuanto a que existe una probabilidad mayor de que se rinda un veredicto absolutorio de ventilarse su caso mediante un juicio por jurado. Del mismo modo, fue enfático al sostener que las advertencias efectuadas al peticionario, previo a renunciar a la prerrogativa constitucional en controversia, fueron eficaces en derecho. Sobre el particular, sugirió que este fue orientado a tenor con el estado de derecho vigente al momento en el que renunció a su derecho y añadió que el hecho de no haber sido instruido sobre la exigencia de la unanimidad entre los miembros de un jurado para validar un veredicto de culpabilidad no minaba la

eficacia de su renuncia. Particularmente, planteó que, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en la materia, “la advertencia de la unanimidad del veredicto, no [era] un requisito *sine qua non* para la validez de la renuncia al juicio por jurado”,<sup>6</sup> por lo que ningún “error estructural” concurrió.

Finalmente, a fin de derrotar la contención del peticionario, el Ministerio Público propuso al tribunal de origen el marco jurídico establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977), para la adjudicación de una solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado, luego de haber sido válidamente renunciado. En dicho contexto, aludió a la facultad discrecional de la sala de instancia para permitir tal curso de acción, destacando la *etapa procesal* en la que se produce la solicitud correspondiente, como el elemento que condiciona el quehacer judicial aplicable. Al amparo de ello, y tras aludir al hecho de que el juicio en contra del peticionario ya había comenzado, el Ministerio Público afirmó que, proveer para la solicitud aquí en controversia, “acarrearía demora al juicio e inconveniente a los testigos”.<sup>7</sup> Así pues, solicitó el que se denegara la moción promovida por el peticionario.

Luego de evaluadas las mociones que las partes presentaron, el 17 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado según promovida por el peticionario. Específicamente, dispuso que, dado a que su renuncia al derecho a juicio por jurado aconteció previo a que se emitieran las opiniones de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, y *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*, ningún error estructural ni constitucional invalidaba las advertencias que le fueron impartidas. El foro primario razonó que el peticionario fue orientado sobre el

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice recurso de *certiorari*, Anejo 5, pág. 31.

<sup>7</sup> Véase Apéndice recurso de *certiorari*, Anejo 5, pág. 37.

estado de derecho entonces vigente, es decir, sobre la exigencia de un veredicto mayoritario de nueve (9) o más miembros del jurado respecto a su culpabilidad o absolución, todo a satisfacción con las garantías constitucionales aplicables. De igual modo, añadió que, distinto al argumento del peticionario, la norma establecida mediante *Ramos v. Louisiana*, supra, a saber, la exigencia de veredictos unánimes no era retroactiva a su causa, puesto que los hechos allí juzgados se fundaron en circunstancias procesales distintas a las suyas. Al abundar sobre ello, el Tribunal de Primera Instancia destacó que el juicio del peticionario había comenzado a tramitarse mediante tribunal de derecho, por lo que, concluyó, el criterio de la unanimidad no era vinculante a la forma en la que determinó ser juzgado.

En la exposición doctrinal de su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia esbozó los criterios normativos estatuidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, para la ocasión en la que “[a]ceptada una renuncia válida al derecho a juicio por jurado, si el acusado luego quiere dejarla sin efecto, el juez puede, en el uso de su discreción, restituirle, bajo determinadas condiciones, su derecho aún luego de renunciarlo válidamente.”<sup>8</sup> Es específico, transcribió *ad verbatim* lo expresamente resuelto por el Tribunal Supremo al respecto y destacó que “si la petición del acusado para retirar una renuncia se presenta prontamente, sin que se cause trastornos a la administración de y de buena fe -esto es, sin la intención de alargar los procedimientos-, un tribunal debe, de ordinario, ejercer su discreción y permitir tal retiro.”<sup>9</sup> No obstante lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia no aplicó al caso de epígrafe el estándar establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. De este modo, reiterándose en la validez de la renuncia del peticionario y

---

<sup>8</sup> Véase Apéndice recurso *certiorari*, pág. 0005.

<sup>9</sup> Véase Apéndice recurso *certiorari*, pág. 0005

apoyándose, exclusivamente, en su interpretación sobre lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, declaró *No Ha Lugar* la solicitud en controversia. Es de este pronunciamiento que, el 25 de agosto de 2020, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa.

## II

Sabido es que mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

### III

La determinación mayoritaria duplica innecesariamente los trámites del caso y falla en un aspecto básico: proveer una adjudicación concreta de la controversia que ante este Foro se plantea, utilizando como escudo la mera afirmación de que versa sobre un asunto “dentro del ámbito discrecional del [T]ribunal de [P]rimera [I]nstanca”.<sup>10</sup> No obstante, la expresión no contempla que, ante asuntos discrecionales, esta Curia, bajo las circunstancias dispuestas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está facultada para disponer de los méritos de un recurso de *certiorari*. Siendo así, reitero que nada nos impedía declarar la procedencia de la solicitud promovida por el peticionario, toda vez la convergencia de los criterios doctrinales aplicables.

El caso de autos no propone una controversia que no haya sido sometida al juicio adjudicativo del Tribunal de Primera Instancia, escenario, que, en efecto, nos obligaría a abstenernos de ejercer nuestra función. Del mismo modo, no versa sobre una cuestión respecto a la cual este Foro haya impuesto, *sua sponte*, criterios particulares para disponer de la misma. La disputa que nos ocupa es una específicamente definida por el ordenamiento jurídico, para la cual se provee el método adjudicativo a emplearse.

Sabido es que “la cuestión de si un acusado de delito puede retirar una renuncia válida a juicio por jurado, depende de la discreción, adecuadamente fundada del tribunal.” *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, págs. 918-919. Así, en dicha gestión, el foro adjudicador viene obligado a examinar las particularidades que se hacen presentes en el caso, conjuntamente la efectiva concurrencia de los “necesarios requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de obstrucción a la justicia,” *Íd.* pág. 920. La resolución recurrida

---

<sup>10</sup> Véase *Sentencia*, pág. 19.



acredita que el Tribunal de Primera Instancia admitió como pertinente a la controversia de epígrafe el estándar de *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.<sup>11</sup> Sin embargo, pese a ello y luego de que ante sí se argumentaran los criterios en disputa, se apartó de la guía doctrinal allí estatuida para dirigir el ejercicio de su discreción judicial.

Como la controversia de autos es una cuya adjudicación que está enmarcada dentro del panorama jurídico establecido por *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, la misma necesariamente parte de la premisa de la existencia de una renuncia válida al derecho a ser juzgado por un jurado imparcial. Siendo ello así, y habiendo tenido todos los elementos de juicio necesarios, se hacía meritorio que el Tribunal de Primera Instancia, ante una renuncia válida, examinara la concurrencia de los factores resueltos en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, todo a tenor con los términos del trámite hasta entonces acontecido, a saber: la prontitud con la que la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado se presentó; si ello obedeció a un genuino ejercicio de buena fe y; si proveer para lo requerido, no causaba dilaciones al trámite ni obstrucción a la justicia. Igualmente, y siendo el análisis correspondiente a la controversia que nos ocupa uno propiamente circunstancial, resultaba fundamental que el tribunal primario sumara a lo anterior la importancia y el alcance del cambio transcendental de orden de constitucional relativo a la institución del jurado introducido por *Ramos v. Louisiana*, supra, en un momento en el que la causa de peticionario se encuentra muy lejos de ser final y firme. Dicha nueva norma, tuvo el efecto de suprimir la eficacia jurídica de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, razón de peso que debió haber sido debidamente

---

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso de *certiorari*, Anejo I, *Resolución*, pág. 4.

considerada por la sala de origen, en conjunto con los otros criterios que, regían el ejercicio de su discreción. No obstante, al respecto nada expresó. Esto es, precisamente, lo que abre las puertas para nuestra intervención en los méritos del caso.

Al igual que, en su día, el Tribunal de Primera Instancia estuvo en posición suficiente para disponer de la solicitud específica del peticionario, este Foro también lo está. La mayoría que suscribe el pronunciamiento que mediante esta expresión atiendo, califica de “inexpresivo”<sup>12</sup> el expediente del caso. En ello afianza su postura en cuanto a que, arrogarnos la tarea de adjudicar la controversia traída ante nuestra consideración, propendería a un dictamen potencialmente erróneo. Sin embargo, dicha afirmación se aleja de la verdad. Tanto el expediente apelativo, como los autos originales del caso, proveen los elementos suficientes para adjudicar la misma a tenor con el estándar establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. La prueba que a nuestro haber obra demuestra que la causa criminal del peticionario, por las razones detalladas en la previa exposición de hechos, no ha alcanzado un avance considerable que se vea afectado por su solicitud de restitución del derecho a ser juzgado por doce (12) pares. Por tanto, categóricamente se puede afirmar que, proveer para la misma, no constituye un trastorno a la sana administración de la justicia, ni supone limitaciones o demoras innecesarias en la tramitación del caso.

Del mismo modo, a pesar de que el Ministerio Público dio inicio al desfile de prueba mediante la presentación de uno de sus testigos y de un documento que se admitió en evidencia, dicha incidencia procesal no hace inoportuno, el requerimiento aquí en disputa. Este Tribunal pudo escuchar la regrabación de los procedimientos del día 14 de enero de 2020, lo que permitió

---

<sup>12</sup> Véase *Sentencia*, pág. 20.

corroborar que la declaración del testigo Lee Meléndez Ruiz, entre el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, apenas alcanzó los veinte (20) minutos. Así pues, por la brevedad de su duración, dicho testimonio no es suficiente para calificar la solicitud del peticionario como onerosa. Por otra parte, las circunstancias que en el presente caso concurren, también nos permiten concluir que la intención del peticionario al promover su requerimiento no obedeció a deliberación alguna de dilatar los procesos. La misma fue la respuesta lógica a la posibilidad de ejecutar, de manera plenaria, un derecho de carácter fundamental. Siendo de este modo y distinto a lo considerado por mis compañeros Jueces, no nos encontramos ante un expediente huérfano de evidencia que afecte el ejercicio pleno de nuestras facultades revisoras.

Destaco, por igual, que el asunto en controversia tampoco es uno que exija un desfile de prueba, de modo que se haga preciso que el Tribunal de Primera Instancia nuevamente actúe sobre el mismo mediante su devolución. Devolver el caso al tribunal de origen para que pase juicio sobre un asunto que tuvo ante su consideración y en cuya disposición se equivocó, es, a mi entender, irrazonable y lesivo al ideal de justicia rápida. Los tribunales “debemos impedir la dilación innecesaria de los procesos penales cuando la controversia es una colateral a la inocencia o culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 DPR 275, 296 (2008), Opinión disidente, Juez Rodríguez Rodríguez.

Así pues, ostentando autoridad suficiente para atender los méritos del recurso de *certiorari* promovido por el peticionario, intimo que no existe razón para retrasar la adecuada adjudicación de la controversia que plantea, mediante una segunda intervención por parte del tribunal de origen sobre la misma. Nada en las reglas procesales ordena que, ante una equivocación en la aplicación del derecho, debamos conceder una segunda oportunidad al Tribunal

de Primera Instancia para actuar sobre un asunto respecto al cual ya ejerció su autoridad adjudicativa. Por el contrario, dadas las particularidades del presente caso, su adjudicación exigía que se hiciera prevalecer, no solo la más correcta aplicación del derecho, sino, también, el más alto sentido de justicia. Por tanto, cuando “la buena discreción y la justicia parecen señalar hacia una dirección distinta a como fueron ejercidas y aplicadas [...] y a pesar de nuestra norma de abstención, resulta ser nuestro deber insoslayable corregir lo que hubiere de exceso o de injusto en el uso de esa discreción, para que no se lesionen derechos que estamos llamados a proteger.” *Pueblo v. Santiago Cruz, y en interés del menor FRL*, Res. 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, págs. 50-51, citando a *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY  
Jueza de Apelaciones